

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA LA COALICION **ALIANZA PARA TODOS**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

EXPEDIENTE N° 038/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza para Todos y:

R E S U L T A N D O S :

Primero.- Por escrito recibido en fecha 29 de abril del año dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, comparecieron los **CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO** y **ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA**, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la coalición **ALIANZA PARA TODOS**, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organó Electoral. -----

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente, en su caso, girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organó Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el

principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. -----

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la documentación no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. -----

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. -----

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha veintinueve de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara a la coalición a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos que fue del quince al veintinueve de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. -----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y, 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- La coalición solicitante, tiene inscrito debidamente su convenio, y los partidos que la integran debidamente inscrito su registro ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Cuarto.- Los CC. Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la coalición Alianza para Todos, tienen reconocida su personalidad para actuar, de conformidad con las cláusulas del convenio suscrito por ambos y acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Sexto.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos y coaliciones que registren candidatos a diputados de

mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. -----

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 14 de Marzo del presente, la coalición solicitante presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 014/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que la coalición registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. -----

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por la coalición que postula para candidatos a diputados en los 15 distritos uninominales del Estado. -----

En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido la coalición. -----

Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: -----

1.- Por lo que respecta al C. MIGUEL CALZADA MERCADO, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 19 de febrero de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de

Querétaro, en donde certifica que el C. MIGUEL CALZADA MERCADO reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 6 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplido dicho requisito, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia

electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. MIGUEL CALZADA MERCADO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta al C. SERGIO ALFREDO REYES Y BENFIELD, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrito por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo

anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 28 de febrero de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 54 cincuenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. SERGIO ALFREDO REYES Y BENFIELD reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 30 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplido dicho requisito, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el **C. SERGIO ALFREDO REYES Y BENFIELD**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

3.- Por lo que respecta al C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y

apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrito por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 28 veintiocho de junio de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., en donde certifica que el C. FERNANDO JULIO CESAR

OROZCO VEGA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 12 doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplido el requisito a estudio, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia

electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

4.- Por lo que respecta al C. ISRAEL CHAVEZ POZAS, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo

anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 08 de diciembre de 1972 mil novecientos setenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 30 treinta años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. ISRAEL CHAVEZ POZAS reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplimentado el requisito a estudio, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el **C. ISRAEL CHAVEZ POZAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

5.- Por lo que respecta al C. JAIME GARCIA ALCO CER, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y

fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 08 de julio de 1962 mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. JAIME GARCIA ALCOGER reside en

dicho municipio desde hace aproximadamente 11 once años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego

se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. JAIME GARCIA ALCO CER**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

6.- Por lo que respecta al C. RICARDO ORTEGA PACHECO, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo

protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requirieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 10 diez de noviembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. RICARDO ORTEGA PACHECO reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 48 cuarenta y ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el **C. RICARDO ORTEGA PACHECO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

7.- Por lo que respecta al C. FELICIDAD LITAI FLORES, propuesta como candidata propietaria en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y

fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 12 doce de noviembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 21 veintiún años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del

Municipio de Corregidora, en donde certifica que la C. FELICIDAD LITAI FLORES reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 21 veintiún años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del

Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. FELICIDAD LITAI FLORES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

8.- Por lo que respecta a la C. ROSA ELENA LLANES LOPEZ, propuesta como candidata suplente en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Mexicali Baja California.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior la **C. ROSA ELENA LLANES LOPEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

9.- Por lo que respecta al C. SERGIO PAREDES MENDOZA, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Corregidora, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 18 de marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 30 treinta años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de

Corregidora Qro., en donde certifica que el C. SERGIO PAREDES MENDOZA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del

Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. SERGIO PAREDES MENDOZA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

10.- Por lo que respecta al C. MATIAS HERNANDEZ CHAVEZ, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cosío Aguascalientes; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que

dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 16 de septiembre de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., en donde certifica que el C. MATIAS HERNANDEZ CHAVEZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el **C. MATIAS HERNANDEZ CHAVEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

11.- Por lo que respecta al C. AXEL ALBERTO SANCHEZ FUENTES, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 15 de noviembre de 1961 mil novecientos sesenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de

Querétaro, en donde certifica que el C. AXEL ALBERTO SANCHEZ FUENTES, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del

Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. AXEL ALBERTO SANCHEZ FUENTES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

12.- Por lo que respecta al C. FRANCISCO RAMIREZ REYNA, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Ranchito de los Hernández Guanajuato.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de

conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 2 de abril de 1950 mil novecientos cincuenta, por lo que al día de la elección tendrá 53 cincuenta y tres años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. FRANCISCO RAMIREZ REYNA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a

esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. FRANCISCO RAMIREZ REYNA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

13.- Por lo que respecta al C. LUIS FELIPE GOMEZ UGALDE, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 12 de mayo de 1976 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 27 veintisiete años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. LUIS FELIPE GOMEZ UGALDE reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 19 diecinueve. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. LUIS FELIPE GOMEZ UGALDE**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

14.- Por lo que respecta al C. OCTAVIO GONZALEZ RUIZ, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por

nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 19 de abril de 1980 mil novecientos ochenta, por lo que al día de la elección tendrá 23 veintitrés años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. OCTAVIO GONZALEZ RUIZ, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 23 veintitrés. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a

esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. OCTAVIO GONZALEZ RUIZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

15.- Por lo que respecta al C. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de San Luis Potosí; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 18 de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 45 cuarenta y cinco años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río Qro., en donde certifica que el C. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

16.- Por lo que respecta a la C. MARIA GUILLERMINA EUGENIA ZAMORA GARCIA, propuesta como candidata suplente en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Barrón Escandon Tlaxcala.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 25 de junio de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 52 cincuenta y dos años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río, en donde certifica que la C. María Guillermina Eugenia Zamora García reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 16 dieciséis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas

armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse

que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. MARIA GUILLERMINA EUGENIA ZAMORA GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

17.- Por lo que respecta al C. MIGUEL ANGEL JUAREZ CALZADA, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 05 de junio del año 1978 mil novecientos setenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. MIGUEL ANGEL JUAREZ CALZADA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito

por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el **C. MIGUEL ANGEL JUAREZ CALZADA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

18.- Por lo que respecta al C. SERGIO MARTIN PEDRAZA FRIAS, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato; adicionalmente y para corroborar el nombre correcto que usa en los actos públicos y privados, adiciona a su solicitud la Escritura Pública N° 19295, que pasó ante la fe del Lic.

Fernando Díaz Reyes Retana, misma en la que consta que su nombre es Sergio Martín Pedraza Frías. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 22 veintidós de abril de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. SERGIO MARTIN PEDRAZA FRIAS reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 30 años. La

documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego

se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. SERGIO MARTIN PEDRAZA FRIAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

19.- Por lo que respecta al C. JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo

protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requirieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 07 de agosto de 1976 mil novecientos setenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 26 veintiséis años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 23 veintitrés años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el **C. JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

20.- Por lo que respecta a la C. ERIKA SANDRA ALVAREZ JIMENEZ, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos,

lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Uruapan Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 31 de enero de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 29 veintinueve años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., en donde certifica que la C. ERIKA SANDRA ALVAREZ

JIMENEZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 8 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del

Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. ERIKA SANDRA ALVAREZ JIMENEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en **quince** distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que presenta en su lista el ordenamiento en mención, el Consejo General concederán en su oportunidad los curules correspondientes. --

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por la coalición Alianza para Todos. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el

principio de representación proporcional presentada por la coalición Alianza para Todos. -----

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO